



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.S.M.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedras) en la calzada (EXP. 553/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado ha manifestado en su escrito de reclamación que el 27 de enero de 2007, cuando circulaba con su vehículo por la carretera GC-2, a la altura del punto kilométrico 06+800, aproximadamente, en dirección hacia Las Palmas de Gran Canaria, sufrió un accidente provocado por unas piedras situadas en la calzada que no pudo esquivar a tiempo, lo que le produjo el reventón de su rueda delantera derecha, reclamando la correspondiente indemnización de 143,37 euros.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Además, fue auxiliado de inmediato por dos agentes de la Guardia Civil, quienes comprobaron la realidad de los hechos.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobada por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

El 24 de julio de 2008 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio. El procedimiento cuenta con la realización de los trámites que exige su normativa reguladora, excepto el trámite de prueba, del que se ha prescindido por considerarse que el hecho lesivo está suficientemente acreditado en virtud de las actuaciones obrantes en el expediente, lo cual es conforme a Derecho (art. 80.2 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, por ello, la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. En la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, el Instructor afirma que no concurren nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, puesto que los taludes estaban debidamente protegidos y ese día se decretó la alerta naranja por fuertes lluvias.

2. En este caso, el hecho lesivo, cuya realidad no pone en duda la Administración, ha resultado probado mediante el escrito remitido por la Guardia Civil, en el que se informa que sus agentes auxiliaron al afectado poco después de producirse el siniestro, identificando, sin lugar a dudas, el vehículo del interesado.

Además, los desperfectos se constataron por la factura presentada por él, siendo los propios de un tipo de accidente como el denunciado.

3. La Administración, sin hacer referencia a la concurrencia de causa de fuerza mayor, aduce como elemento excluyente de su responsabilidad patrimonial que el día de los hechos la zona se hallaba en alerta naranja por fuertes lluvias; sin embargo, sólo la fuerza mayor, cuando en ella concurren los requisitos señalados en la Doctrina reiterada de este Organismo, que sigue el criterio establecido en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, excluye la responsabilidad de la Administración y no un temporal de lluvia como el habido, que no reúne dichos requisitos.

4. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, éste ha sido inadecuado, como los propios hechos demuestran, puesto que las medidas empleadas no fueron suficientes para impedir o al menos paliar los efectos de los desprendimientos provocados, no demostrándose, además, que se hubiera realizado una regular y adecuada tarea de saneamiento y control de los mismos, circunstancia que, como se ha informado repetidamente a esta Corporación, corresponde demostrar a la Administración. Además, en estas circunstancias, existe responsabilidad por el "efecto y arrastre de piedras por las lluvias", caídas sobre la vía.

A su vez, es necesario insistir que, en estos casos, la responsabilidad de la Administración surge por el inadecuado estado de los taludes, (independientemente de la existencia de un muro de contención, que se ha demostrado insuficiente) y no por el tiempo que hayan estado las piedras desprendidas sobre la calzada, pero,

aunque así fuera, el accidente se produjo sobre las 06:30 horas y en el informe del Servicio se afirma, claramente, que pasaron por primera vez por el lugar de los hechos entre las 07:42 y las 07:59 horas, desconociéndose cuánto tiempo pudieron estar sobre ella, que pudo haber sido varias horas.

Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo concausa alguna, lo que supone que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea plena.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, no es adecuada a Derecho por las razones expresadas.
2. La indemnización solicitada es adecuada y está justificada mediante la factura aportada.
3. En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.